

---

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/107/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PAN/039/2018.**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I Mediante acuerdo **OPLEV/CG277/2017** en fecha veintiséis de octubre de 2017 se aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local 2017-2018, en el que se renovará la gubernatura e integrantes del congreso del estado de Veracruz.
- II El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLEV), celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- IV Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los

---

proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera:

**Presidente:** Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

**Integrantes:** Consejera Electoral, Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral, Juan Manuel Vázquez Barajas.

**Secretario Técnico:** Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- V** El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos, el **C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo, escrito de denuncia en contra de los **CC. Sergio Guzmán Ricardez, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Agua Dulce, Ver.; Martha Elizabeth Ordaz Ríos, en su carácter de Presidenta del Sistema DIF Municipal de dicho Ayuntamiento; y el Secretario de Gobernación del mismo municipio**, por la probable difusión de propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos.
- VI** En esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PAN/107/2018**, reservándose la admisión del escrito de queja y el emplazamiento a las partes, así mismo, se acordó reservar las medidas

cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito de queja; en el mismo proveído se realizaron las siguientes diligencias: **a)** se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, remitiera copia del ACTA: AC-OPLEV-OE-CD30-003-2018 de siete de mayo del año en curso, y; **b)** se requirió al quejoso para que señalara el nombre del Secretario de Gobernación del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

- VII** El veintiséis de mayo del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, toda vez que remitió el Acta señalada en el antecedente previo.
- VIII** El veintisiete de mayo, se acordó admitir el escrito de queja presentado por el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PAN/039/2018**, para el único efecto de dar trámite a la presente medida cautelar.
- IX** Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el veintisiete de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/039/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/PAN/107/2018**, para que, en el

---

<sup>1</sup> En adelante Código Electoral.

---

ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **A) COMPETENCIA**

1. Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, párrafo 4 incisos a), b) y c), 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Electoral es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano integrante de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne, lo anterior con fundamento en los

artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

2. Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.
  
3. Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de los sujetos referidos por el artículo 314 del Código Electoral, en contra de las conductas sancionables citadas por el Código en comento.

## **B) MEDIDAS CAUTELARES**

Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

---

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

Por otra parte, **las medidas cautelares deben responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto, la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro siguiente: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**.

### **C) CASO CONCRETO**

En el presente caso, del análisis del escrito de denuncia, se desprende que la petición del C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto a la adopción de medidas cautelares, es en el sentido siguiente:

*“Se ordene cesen los actos motivos de la a presente queja, mismos que causan agravio a mi representado, consistentes en propaganda*

---

*gubernamental y probable uso de recursos públicos afectando el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, los cuales fueron realizados por los C.C. Sergio Guzmán Ricardez, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, Martha Elizabeth Ordaz Ríos, Presidenta del DIF Municipal de Agua Dulce Veracruz y el Secretario de Gobernación del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, tal como está descrito en los numerales 1,2 y 3 del capítulo de hechos así como numerales 1 y 2 del capítulo de agravios.”*

Ahora bien, del escrito de queja se desprenden los siguientes hechos que podrían constituir una infracción a la normativa electoral, mismos que consisten en:

- a) La convocatoria mediante la cual “... se invita a la ciudadanía de la calle MANDARINAS, COL MIL CINCO A LA ASAMBLEA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 02 DE MAYO DEL 2018 A LAS 18:00 HORAS, EN ESTE PUNTO PARA CONFORMAR EL COMITÉ DE CONTRALORÍA SOCIAL...”.
- b) “...la celebración de un evento para la inauguración de una obra pública, el día 07 de mayo del año en curso en la calle mandarinas, colonia mil cinco, en Agua Dulce, Veracruz, esto durante el transcurso del periodo de campañas electorales...”.

En relación con lo anterior, del **Acta: AC-OPLEV-OE-CD30-003-2018** de siete de mayo del año en curso, se advierte que Profesional de la Oficialía Electoral del Consejo Distrital 30 del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, certificó un evento llevado a cabo el siete de mayo de la presente anualidad, en la calle Mandarinas, colonia mil cinco, C.P. 96660, en el municipio de Agua Dulce, Veracruz; tal como se observa en la siguiente transcripción del acta:



*“En la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; **siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho,** la suscrita Licenciada Dolores del Carmen Domínguez Carrión, Profesional de Oficialía Electoral del Consejo Distrital 30 del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, acorde con el oficio delegatorio de funciones de Oficialía Electoral número OPLEV/SE/OE/DF/167/2018, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho y de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), base 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, fracción X, del Código 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, numerales 1, 2 y 5 inciso a) y d); 7 numerales 1 y 2; y 10, numeral 1 para el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; en cumplimiento al Considerando tercero del acuerdo de procedencia de fecha siete de mayo de la presente anualidad, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, el Maestro Francisco Galindo García, con motivo de la petición presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, el licenciado Mizraim Eligio Castelán Enríquez, el día siete de mayo de dos mil dieciocho, misma que quedó asentada en el Libro de Registro de Peticiones Presentadas en la Unidad Técnica de Oficialía Electoral con el número de expediente **OPLEV/OE/230/PAN/2018**; en el cual se me instruye certificar **“el evento de arranque de obra pública, el día siete de mayo de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con treinta minutos, en la calle Mandarinas, colonia mil cinco, código postal 96660, en el municipio de Agua Dulce, Veracruz”**; por lo que procedo a trasladarme al lugar indicado, con el objetivo de: -----*

**DAR FE Y CERTIFICAR** -----

(...)

*Acto continuo, aprecio que las personas reunidas se acercan al lugar donde está una persona del sexo masculino de tez morena, cabello negro, el cual viste un pantalón beige y una camisa de manga larga color blanca toma el micrófono y dice: **“Okey, muy buenas tardes vecinos de la calle mandarinas de la colonia mil cinco gracias por reunirnos en esta tarde importante, histórica para ustedes, en donde el día de hoy el presidente municipal de Agua Dulce, el licenciado Sergio Guzmán***

**Ricardez, dará inicio al arranque de esta obra de concreto hidráulico, que por muchos años se ha estado esperando.** Agradecemos igual la presencia del presidente del comité el señor Mario Jiménez, muchas gracias por acompañarnos y a todos los vecinos de esta calle. Agradecemos en esta tarde la presencia del alcalde de Agua Dulce el licenciado Sergio Guzmán Ricardez. De igual forma contamos con la amable participación de la licenciada Martha Elizabeth Ordaz Ríos quien es la presidenta del DIF municipal. Sin más preámbulo vamos a ceder el uso del micrófono al presidente del comité quien dará unas palabras”; acto inmediato, cede el micrófono a una persona del sexo masculino de tez morena, cabello negro el cual viste un pantalón negro, una camisa verde, quien expresa lo siguiente: “Muy buenas tardes a todos los vecinos aquí presentes, antes que nada, unas palabras aquí al señor alcalde por tomarnos en cuenta en esta obra que tantos años, hemos luchado todos los vecinos y que hasta ahora se nos va ser realidad (sic). Quiero que le demos un fuerte aplauso al señor alcalde, en nombre de todos los vecinos de aquí de la calle las mandarinas”. Acto posterior, la persona del sexo masculino de tez morena, cabello negro el cual viste un pantalón negro y una camisa verde le devuelve el micrófono a una persona del sexo masculino de tez morena, cabello negro, vestido de un pantalón beige y una camisa blanca de manga larga quien cita lo siguiente: “Muy bien, brevemente dará un mensaje antes del arranque de la obra nuestro alcalde el licenciado Sergio Guzmán Ricardez”. Acto seguido, una persona del sexo masculino tez clara, cabello castaño y viste pantalón color beige, camisa a rayas con lentes oscuros hace uso del micrófono y dice: “**Muchas gracias vecinos, buenas tardes. Pues atendiendo al compromiso en materia de obra pública que tenemos para este ciclo 2018 y atendiendo la necesidad urgente de nuestra colonia, es que estamos en la disposición de iniciar cuanto antes, previendo la época de lluvias, de una vez iniciar con las obras de pavimentación que tenemos programadas para este ciclo.** Es para nosotros un gusto poder atender el (sic), la petición ciudadana, es para nosotros una obligación, atender la petición y hacerlo como a partir de hoy ustedes lo van a ver, la verdad es que, me preocupa un poco el tiempo de lluvia y entonces hemos decidido arrancar lo más pronto posible para que nos dé tiempo de que en poco tiempo estemos ya inaugurando esta obra. Yo les agradezco su participación y les pido, que además a los vecinos no solo al comité, le pido a los vecinos que por favor estén pendiente de su

obra, que se haga de acuerdo a lo que se ha programado, que sea una obra duradera y que nos permite beneficiarnos a todos. Muchas gracias por su participación, arrancamos si más preámbulo. Muchas gracias”. Acto seguido, aprecio devuelve el micrófono a una persona del sexo masculino de tez morena, cabello negro que viste un pantalón beige y camisa blanca de manga larga quien cita: **“Bien ahora sí, vamos a pedirle al departamento de obras públicas que realice los trabajos pertinentes para que el alcalde de Agua Dulce el licenciado Sergio Guzmán Ricardez en compañía de los vecinos, pueda realizar el arranque de esta obra de pavimento hidráulico. De la calle mandarinas de la colonia mil cinco”**. Acto seguido, observo una retroexcavadora de color amarillo con negro que esta parada al inicio de la calle Mandarinas. Acto continuo, una persona del sexo masculino tez clara, cabello castaño y viste pantalón color beige, camisa a rayas con lentes oscuros hace uso nuevamente del micrófono y expresa lo siguiente: **“simbólicamente a partir de ya, empecemos con la obra de pavimentación**. Agradezco nuevamente a todos los vecinos su petición, su participación inicia la obra, vigílenla, cuídenla para que pueda llegar a buen fin, muchísimas gracias a todos y cada uno de ustedes. A los compañeros de confianza igual, muchas gracias por su participación”; (...)

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, del acta de referencia se desprende que la Profesional de la Oficialía Electoral certificó la existencia de un documento fijado en la pared de un inmueble de la calle y colonia antes señalado, cuya parte conducente señala:

“(…)

Que siendo las dieciséis horas con veinte minutos del día en que se actúa, guiado por los indicios proporcionados por el peticionario, me constituyo en la calle de Mandarinas, colonia mil cinco del municipio de Agua Dulce, Veracruz, cerciorándome de encontrarme en el lugar solicitado, por así indicármelo los vecinos del lugar, toda vez que la calle carece de señalética, lo cual corroboro con las indicaciones de una persona del sexo masculino de tez morena, cabello negro el cual viste un short color café y una camiseta

*sin mangas, el cual se encuentra caminando en dicha calle; acto seguido, situado en la dirección citada, observo fijado en la pared de un inmueble, un documento que dice; “CONVOCATORIA”. **“SE INVITA A LA CIUDADANIA DE LA CALLE MANDARINAS, COL MIL CINCO A LA ASAMBLEA QUE SE LLEVARA A CABO EL 02 DE MAYO DEL 2018 A LAS 18:00 HRS** EN ESTE PUNTO PARA CONFORMAR EL COMITÉ DE CONTRALORIA SOCIAL, YA QUE A SOLICITUD DEL PATRONATO SERAN BENEFICIADOS CON UNA OBRA EN EL EJERCICIO 2018. LO ANTERIOR SERA AVALADO POR EL ING. ISMAEL BARROSO AVELINO, REPRESENTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, MISMO QUE DARA FE DE LA INTEGRACION DEL COMITÉ DE CONTRALORIA SOCIAL, ESTO EN APEGO A LOS ARTICULOS 16 Y 202 DE LA ALEY ORGANICA DE MUNICIPIO LIBRE ASI MISMO COMO LOMARCA EL ORGANO DE FIZCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS), DONDE SE ELIGIRAN: PRESIDENTE (A) DEL COMITÉ- SUPLENTE DEL PRESIDENTE (A) DEL COMITÉ, SECRETARIO (A) DEL COMITÉ- SUPLENTE DEL SECRETARIO (A) DEL COMITÉ, VOCAL DEL COMITÉ- SUPLENTE DEL VOCAL DEL COMITÉ. DE IGUAL MANERA SE SOMETERAN A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA LOS SIGUIENTES PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA. I.- LISTA DE ASISTENCIA DE LOS CIUDADANOS BENEFICIADOS DE LA OBRA Y EN SU CASO DECLARACION DE MAYORIA. II.- LECTURA DEL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL COMITÉ. III.- ELECCION DE INTEGRANTES Y CONSTITUCION DEL COMITÉ DE CONTRALORIA SOCIAL. IV.- INFORMACION DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ. V.- CIERRE DE LA ASAMBLEA. ATENTAMENTE M.D. SERGIO L. GUZMAN RICARDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL. (...)*

**[Énfasis añadido]**

Al respecto, se observa que los hechos narrados por el quejoso constituyen actos consumados, debido a que el “evento de arranque de obra pública” se llevó a cabo el pasado siete de mayo del año en curso, y la Asamblea a la cual se refiere la convocatoria en cuestión, se efectuó el dos de mayo del presente año, es decir, ambos actos ya fueron realizados a la fecha de presentación de la queja.

Aunado a lo anterior, el propio quejoso reconoce que los hechos denunciados se realizaron en esas fechas, sin que hiciera alusión alguna de que tales actos aún se están ejecutando a la fecha en la que esta Comisión de Quejas y Denuncias resuelve.

Por lo cual, válidamente puede afirmarse, bajo la apariencia del buen derecho, que estamos en presencia de hechos **ya acontecidos o consumados**, por lo que no es posible decretar la suspensión de los mismos, por tanto, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:

**Artículo 39**

**De las causales de desechamiento de las medidas cautelares**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:**

a. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

**c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

d. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

En efecto, resulta improcedente la solicitud de medidas cautelares, dado que la naturaleza de éstas, tienen como finalidad evitar daños irreparables, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o

---

bienes jurídicos tutelados en materia electoral. Esto es, la medida cautelar tiene como finalidad suspender de manera provisional los posibles efectos perniciosos de propaganda presumiblemente ilícita, a fin de garantizar la regularidad jurídica de los procesos electorales.

De esta forma, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Para mejor entendimiento, sirve de sustento el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Amparo en revisión 613/81 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

***ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales***

---

*que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno."*

**[Énfasis añadido]**

En consecuencia, resulta inconcuso que, no obstante que en opinión del actor resulten ilegales los hechos atribuidos al denunciado, lo cual no se prejuzga mediante esta vía, ya que, a la fecha de la presente determinación, han cesado los posibles efectos de los que se queja el actor, consistentes en la realización de difusión de propaganda gubernamental y el uso indebido de recursos públicos.

En las relatadas consideraciones, ante la evidente imposibilidad material y jurídica para resolver sobre la reparación pretendida por el promovente, porque los actos denunciados se consumaron de modo irreparable, al haberse realizado los días dos y siete de mayo de la presente anualidad, por lo que, con base en el citado artículo 39 inciso c, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo que procede es declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina *fumus boni iuris* -*apariencia del buen Derecho*-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

***MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que***

---

*corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, **la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.***

**[Énfasis añadido]**

Derivado de lo anterior, al no existir el objeto materia de la adopción de medidas cautelares por tratarse de actos consumados, esta Comisión determina que es **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso dentro los autos del expediente **CG/SE/PES/PAN/107/2018**, y radicada en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/039/2018**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, el cual señala que del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**, *irreparables o futuros de realización incierta.*

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009** de rubro y texto siguientes.



---

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión cuenta entre sus atribuciones la de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de no adopción de la medida cautelar solicitada en sus dos vertientes.

#### **D) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de

---

apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, numeral 1, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina **POR UNANIMIDAD DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el **C. MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, en atención a lo señalado en el inciso C del presente Acuerdo.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente determinación, al C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en el domicilio señalado en su escrito primigenio de queja, ubicado en Zamora No. 56, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b), y 330 del Código Local

Electoral, en concomitancia con los numerales 32 y 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

**TERCERO.** Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

**MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS

**MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS